

REPUBLICA DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, sábado 1.^o de Octubre de 1892.

Número 8,939.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Pág.

Ley 12 de 1892, que da una autorización general al Presidente de la República, y otra particular al Presidente electo.....	1273
Ley 13 de 1892, sobre administración de los territorios de San Martín y Casanare.....	1273
Ley 14 de 1892, sobre comercio con la Goajira y construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.....	1273
Ley 15 de 1892, por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo nacional.....	1273
Ley 16 de 1892, que fija los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá.....	1273
Ley 17 de 1892, por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arreglar la indemnización del inmueble que se llamo "Teatro Maldonado".....	1273
Ley 18 de 1892, sobre reforma de la G ^{ta} de 1890, que creó la Provincia de Nordeste en el Departamento de Antioquia.....	1274
Ley 19 de 1892, por la cual se concede un auxilio de veinticinco pesos.....	1274
Ley 20 de 1892, que honra la memoria de los eminentes Arzobispos de Bogotá, Sres. D. Vicente Arbelaez, D. José Teléforo Pádil y D. Ignacio León Velasco.....	1274

MINISTERIO DE HACIENDA

Proyecto de Acta legislativo por el cual se deroga el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4 ^o del artículo 76 de la misma.....	1274
Noticias del cólera.....	1274
Licitación a contrato para la construcción de una línea telegráfica entre Málaga y Guacá, pasando por San Andrés, en el Departamento de Santander.....	1274
Vistas del Procurador general de la Nación.....	1274

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Exposición Italo-americana en Génova.....	1275
---	------

MINISTERIO DE HACIENDA

Invitaciones á remate.....	1275
----------------------------	------

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería general de la República. — Movimiento de caja.....	1275
--	------

MINISTERIO DE FOMENTO

La influenza ó catarro epidótico que en la actualidad afecta á los salípedos en la Sabana de Bogotá.....	1276
--	------

REVISIÓN OFICIAL	1276
------------------	------

Poder Legislativo.

LEY 12 DE 1892

(16 DE SEPTIEMBRE).

que da una autorización general al Presidente de la República, y otra particular al Presidente electo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, podrá ejercer el Poder Ejecutivo en cualquier punto del territorio nacional, en caso de comisión interior.

Art. 2.^o Autorizase, por motivos de salud, al Excmo. Sr. Dr. Rafael Núñez, Presidente electo, para que pueda tomar posesión de su cargo cuando á bien lo tenga, en el lugar de su residencia, ante dos testigos, con arreglo al artículo 117 de la Constitución.

Cumplida esta formalidad, el Presidente electo, quedará investido de la capacidad de ejercer el Poder Ejecutivo cuando se encuentre en las circunstancias que leyes preexistentes exigen al efecto.

Dada en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABDIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1892.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 13 DE 1892

(17 DE SEPTIEMBRE).

sobre administración de los territorios de San Martín y Casanare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o Sepárense de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, respectivamente, los antiguos territorios de Casanare y San Martín.

Art. 2.^o Autorizase al Gobierno para que administre dichos territorios, como lo juzgue más conveniente, estableciendo las misiones y los empleados políticos que fueren necesarios para obtener el adelantamiento de aquellas Sociedades de la República.

Art. 3.^o En cuanto á la administración judicial no se hará alteración alguna en los expresidentes territorios, debiendo regir en ello y en cuanto á dicho ramo; la legislación comunitaria, como en el resto de la República.

Art. 4.^o En el Presupuesto de gastos de la proxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para atender á los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 5.^o Queda igualmente facultado el Gobierno para suprimir aquella contribución que no cuadre con el estado económico actual de esas regiones, y para imponer otras que se avengan mejor con sus costumbres, ó que sean de más fácil recaudación.

Las contribuciones que hayan arrendado los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca también podrán suprimirse, previo arreglo con los rematadores; si este resultado no pudiera obtenerse, se evaluará el producto de dichas rentas, y la suma que resulte será entregada al Gobierno por los tesoreros de los Departamentos nombrados, en la proporción correspondiente.

Art. 6.^o Lo dispuesto en el artículo 3.^o de la presente ley no es extensivo á las poblaciones que se formen por medio de las misiones, las cuales se regirán en todos los ramos de legislación por el régimen paternal que, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, determine el Gobierno.

Art. 7.^o Esta ley comenzará á regir desde el día 1.^o de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á 5 óctavos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABDIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 14 DE 1892

(17 DE SEPTIEMBRE).

sobre comercio con la Goajira y construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o En lo sucesivo será permitido ha-

cer el comercio costanero entre el puerto de Riohacha y la península Goajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y, de retorno á aquella Aduana, producciones del país.

El Gobierno dictará los reglamentos complementarios para evitar que, por medio de este tráfico, se cometan fraudes.

Art. 2.^o Facútala al Gobierno para que otorgue un privilegio, en las condiciones que juzgue convenientes, para la construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.

Dada en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABDIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 15 DE 1892

(19 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o En ejecución del artículo 2.^o de la Ley 34 de 1891 (20 de Mayo), el Poder Ejecutivo procederá a proveer al Museo, de losa de piedras nacionales, capaz y adecuada para su acomodo actual y su creciente ensanche, y del mobiliario necesario para el arreglo apropiado y efectiva conservación de las colecciones y demás efectos del Establecimiento.

Art. 2.^o La Administración del Museo se comporará en adelante del siguiente personal: un Director y un Portero, de la competencia especial para el buen servicio de este Establecimiento público.

Las asignaciones de estos empleados serán:

Al Director mil trescientos pesos anuales (\$ 1,200).

Al Portero trescientos sesenta pesos anuales (\$ 360).

El Presupuesto nacional se considera incluidas las partidas necesarias para atender á los gastos que exija la presente ley.

Art. 3.^o La Administración del Museo, con apoyo e intervención del respectivo Ministerio, activará la recolección de los productos naturales del país y de los objetos relativos á la Historia Patria desde sus primitivos tiempos, á fin de evitar la progresiva desaparición de estos últimos, y de hacer conocer las riquezas nacionales y sus aplicaciones.

Art. 4.^o Será de cargo del Director del Museo Nacional dictar el Reglamento correspondiente para su servicio, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABDIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.

LEY 16 DE 1892

(23 DE SEPTIEMBRE),

que fija los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o Los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá, serán en cada mes los siguientes:

Un General, Comandante General, trescientos pesos..... \$ 300 ...

Un Jefe de Estado Mayor, doscientos veinticinco pesos..... 225 ...

Un Coronel, doscientos pesos... 200 ...

Un Teniente-Coronel, ciento cincuenta pesos..... 150 ...

Un Sargento Mayor, ciento veinticinco pesos..... 120 ...

Un Capitán, noventa pesos.... 90 ...

Un Teniente, setenta y cinco pesos..... 75 ...

Un Subteniente, sesenta pesos... 60 ...

Un Sargento 1.^o, treinta y siete pesos cincuenta centavos..... 37 50

Un Sargento segundo, treinta y tres pesos setenta y cinco centavos..... 33 75

Un Cabo 2.^o, treinta pesos..... 30 ...

Un Cabo 3.^o, veinticinco pesos veinticinco centavos..... 26 25

Un Soldado, veintidós pesos cincuenta centavos..... 22 50

Art. 2.^o Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer los sueldos de la guarnición de Panamá, hasta el máximo fijado en la Ley 86 de 1886, cuando vuelvan á emprender, con seriedad, los trabajos del Canal interoceánico.

Dada en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GARCIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 23 de 1892

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CHEPES.

LEY 17 DE 1892

(23 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arreglar la indemnización del inmueble que se llamo "Teatro Maldonado."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o Facútala al Gobierno para que arregle con los herederos del Sr. Bruno Maldonado y pague á ellos la cantidad que como indemnización equitativa les corresponda por los derechos expropriados en el inmueble que se denominó "Teatro Maldonado".

Art. 2.^o La suma que sea necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Art. 3.^o Derrégase la Ley 25 de 14 de Octubre de 1886.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GARCIA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.